

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2013-00081-00**

En atención a las peticiones que anteceden, se dispone:

- 1.- Aceptar la cesión de crédito hecha por A&S Soluciones Estratégicas S.A.S. - cedente- a favor de Risk And Tech Advisors S.A.S.-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.
- 2.- Agregar al expediente el informe rendido por el representante legal del parqueadero Parking Bogotá Center S.A.S., que da cuenta de que el vehículo de placas BTD-017 es custodiado, ingreso a esas instalaciones el 11 de febrero de 2014, lo que corresponde a un total 3585 días de custodia, el contenido de la misma se **deja en conocimiento de las partes**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf3705796ed15937bb075f37fab9497d9b2816e3e7c119927544dc5e1367a9b**

Documento generado en 04/04/2024 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **39-2014-01053-00**
Asunto: Recurso de reposición

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 23 de octubre de 2023, que negó la aceptación de la renuncia al poder allegada, por estimarse que el proceso estaba terminado por desistimiento tácito con auto de 27 de septiembre de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Bryan Steven Rondón Romero, se **CONSIDERA:**

1.- Si bien el artículo 76 del Código General del Proceso no establece que para aceptar la renuncia del poder debe estar activo el proceso, valga decirse, no haberse terminado, como afirma la recurrente, lo cierto es que la parte demandada otorgó poder a la profesional del derecho para que la representara y adelantará las actuaciones pertinentes hasta la culminación del proceso, de manera que con la terminación del proceso ha de entenderse terminado el poder.

En efecto, el artículo 2189 del Código Civil establece las causales de terminación del mandato, y en el numeral 1 prevé como una de las causales: “el desempeño del negocio para que fue constituido”, luego, cumplido el mandato, termina el contrato.

Además, terminado el proceso el despacho pierde competencia para emitir decisiones, salvo que se trate de alguna determinación tendiente a materializar lo establecido en el auto que terminó el proceso, como, por ejemplo, levantamiento de medidas cautelares o entrega de dineros.

2.- De otro lado, no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de ese reparo, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, amén de que esté es un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 23 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Negar el recurso de apelación, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d22a11048975d9fe8c9d241345969716b280754d3c86fbcad4bd328774b9e**
Documento generado en 04/04/2024 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **43-2009-01148-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Negar la petición del demandado William Darío Ávila Díaz sobre el nombramiento de un auxiliar de la justicia, perito, por no ser la oportunidad procesal oportuna para pedir pruebas (arts. 170 y 173 CGP), y porque en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, incumbe a las partes procesales aportar la liquidación del crédito.

Exhortar al demandado William Darío Ávila Díaz, para que concurra al proceso por conducto de su apoderado judicial y se abstenga de actuar en causa propia, pues, aunque sea un proceso de mínima cuantía, él otorgó poder a un abogado para que lo represente.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa956bd6ce4d62cb58c54fbb16d32edab59d0a16ef7f49db0b8acf77ef74fa8**

Documento generado en 04/04/2024 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **43-2009-01148-00**

Asunto: Recurso de reposición

Para resolver el recurso de reposición formulado por el demandado William Darío Ávila Díaz contra el auto de 17 de octubre de 2023, que requirió a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que proceda con la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, como se ordenó en el numeral 1 del auto de 5 de mayo de 2022, proferido en el proceso ejecutivo iniciado por el Edificio Terralunga V P.H. contra Clara Elizabeth Ávila Díaz, Pedro J. Ávila Olarte y el recurrente, se

CONSIDERA:

1.- El recurrente alega que no debió ordenarse la entrega de los títulos judiciales, ya que el proceso no ha terminado, no se ha actualizado la liquidación del crédito, ni se han tenido en cuenta los abonos que dan cuenta del pago total de la obligación. Además, puso de presente que la apoderada de la parte demandante “fue sancionada dos veces por el Consejo Superior de la Judicatura y que este juzgado ha emitido dos autos donde se le ordena a los demandantes nombrar un nuevo apoderado”, sin que hasta la fecha eso se haya cumplido.

Argumentos que no conllevan a la revocatoria de la decisión, puesto que para ordenar la entrega de dineros no es menester que el proceso haya terminado, únicamente que este en firme el auto que apruebe una liquidación del crédito o costas, según establece el artículo 447 del Código General del Proceso, que en su tenor prevé: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, rentas o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En este caso, en auto de 5 de mayo de 2022 se ordenó la entrega de títulos a favor del demandante hasta la concurrencia del valor liquidado, porque está en firme el auto que aprueba la liquidación de costas y el proveído de 11 de junio de 2019 que aprobó una liquidación del crédito. Así que la determinación recurrida no encuentra yerro. Además, aquí no se ordenó que se entreguen todos los dineros consignados al proceso, sin ningún límite, como parece entender el recurrente, pues claramente

se dispuso que la entrega de los dineros sería hasta que cubra el monto de la liquidación de “costas”.

2.- Ahora, insistentemente, ha sostenido el demandado que el juzgado ha omitido los pagos que ha hecho a la obligación que, según él, dan cuenta del pago total de la obligación desde hace bastante tiempo, pero olvida el recurrente que el ordenamiento jurídico establece el trámite a seguir cuando el demandado pretenda que el proceso termine por pago total de la obligación, el cual no se ha realizado. Justamente, el precepto 461 del Código General del Proceso, consagra que, existiendo liquidaciones en firme del crédito y las costas, el ejecutado podrá presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, caso en el cual el juez declarará terminado el proceso, una vez aprobada la liquidación adicional.

Aquí, el ejecutado no ha presentado una liquidación adicional en la que se incluya los pagos que tanto alega, junto con los comprobantes que acrediten sus dichos, para que el despacho, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, declare terminado el proceso por pago total de la obligación, si fuere el caso.

3.- Resáltese que el juzgado ha vulnerado los derechos del inconforme, simplemente ha aplicado las reglas del proceso judicial y, como hasta ahora, ninguna de las partes ha aportado una liquidación en la que se advierta que la obligación se ha pagado totalmente, ni el demandado una solicitud siguiendo los parámetros del canon 461 del CGP, se ha negado la culminación del trámite ejecutivo solicitada, varias veces.

Con todo, se insta al memorialista para que presente su solicitud de terminación del proceso siguiendo las directrices del artículo 461 del Código General del Proceso, y junto con la liquidación del crédito en la que se incluyan los pagos realizados, anexe el comprobante de las consignaciones.

4.- De otro lado, observa el despacho que la parte demandante cuenta con una apoderada judicial, y aunque así no fuera como afirma el recurrente, esa circunstancia no impide que el proceso continúe.

5.- Por último, aclara el despacho que en este auto se resuelve el recurso de reposición, aunque el demandado actúe en causa propia pese a que otorgó poder a un abogado, porque se decidió que al “derecho de petición” se le daría el trámite de un recurso de reposición. No obstante, se exhorta al demandado William Darío Ávila Díaz, para que en adelante se abstenga de presentar “derechos de petición” en un proceso judicial, donde rigen las normas del procedimiento civil y no las del derecho de petición, y para que actúe por conducto de su apoderado judicial.

6.- En conclusión, como el auto recurrido no merece reparo alguno, se mantendrá incólume la decisión.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 17 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056

Hoy 05 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034752d162ac24d84425b7d437326b676ba4ef811dd8316dae6279d7612c9292
Documento generado en 04/04/2024 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2019-00747-00**

En atención al memorial que antecede. Se dispone:

Reanudar el presente proceso por vencimiento del término de suspensión y por continuar vigente la obligación No. 5120699999994487.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1024b3749209cf87a0a7a00ef707bc705274e8199756b7cab0e1336d6a3ff1e**
Documento generado en 04/04/2024 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **72-2019-01736-00**

De conformidad con las peticiones que anteceden, se dispone:

NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de que realice el levantamiento del embargo y “desplazamiento de la medida por prevalencia de la garantía” al presente proceso, comoquiera que la misma fue resuelta en auto de 21 de julio de 2021 (folio 11 cuaderno de medidas), contra el cual no se formuló reparo alguno. El solicitante deberá estarse a lo ya resuelto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec42a7bf46619bb83172022a2edef95e8318448027b968ae5689e629198fc4**

Documento generado en 04/04/2024 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **74-2016-00918-00**

Con fundamento en el artículo 564 del Código General del Proceso, **remitir** el presente proceso al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, en el que se adelanta el proceso de liquidación patrimonial 110014003059-2023-00500-00 promovido por Sergio Marroquín Cabrera. Póngase a disposición de dicho juzgado, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor.

Elabórese y trámitese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Oficiar al área de sistemas para que realice el descargue del proceso a este juzgado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb0ca3eb847b8886e862b8972c90d6d3ae09d284a8d970254064ee3ad2914**

Documento generado en 04/04/2024 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **03-2023-00366-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de placas IOQ-066, denunciado como de propiedad de la demandada Milena Farley González Cárdenas.

Por secretaría, elabórese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Yopal, Casanare y remítase a la parte interesada, quien, conforme al inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, deberá tramitar el oficio.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d980c9bec7b06c47562d1a7d320ae623bb35679d4fb7b244b6af9eff0c4e8642**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **03-2023-00366-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, secretaría corra traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada por el demandante, como exige el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cúmplase, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53bc5854297ebf9580420bd45f850c5096b9489c043978f8947b235fc346b05**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **12-2021-00602-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a la memorialista para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad **expresa de recibir** (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2b834709c38ff34655f9075e949630561adb9303967fb6918426c47aa0fc52**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2019-00888-00** de Banco Comercial AV Villas S.A. contra
Gonzalo De Jesús Gómez Bustamante.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total del pagaré No. 4960802000778562 – 5471422000967609, y pago de las cuotas en mora del pagaré No. 1762797 presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por pago total del pagaré No. 4960802000778562 – 5471422000967609.

DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 1762797.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Los oficios de desembargo entréguese a la parte demandante.

Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo del pagaré No. 1762797. Con las respectivas constancias de ley.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43a47ff6cb1b2ed4bbddd3c3be519804112ada39867233c08575f356587cf9**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003019-2021-00590-00
Asunto: Solicitud de “control de legalidad”

Agregar al expediente el despacho comisorio Nro. 082 allegado por la Alcaldía Local de Engativá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del bien cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir al representante legal o quien haga sus veces de Inmobiliaria Contactos El Sol S.A.S., en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del bien secuestrado en este asunto (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley.**

Elabórense el oficio y remítase a la parte demandante, quien, con fundamento en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, deberá tramitar el oficio.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67943c20803f4a42d96c3ed7805e2fb2f756da113d8d113a7a5e7a16891c93cb**
Documento generado en 04/04/2024 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003019-**2021-00590-00**
Asunto: Solicitud de “control de legalidad”

Se niega la solicitud de “control de legalidad” presentada por la parte demandada contra el 14 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución y las decisiones posteriores, toda vez que el recurrente no utilizó los mecanismos procesales que establece el ordenamiento jurídico, en la oportunidad procesal, para poner en conocimiento su inconformidad.

Sabido es que las partes deben agotar los medios de defensa que tienen a su alcance en las oportunidades previstas en el ordenamiento procesal, de no hacerlo tendrán que asumir las consecuencias de las decisiones que le sean adversas. De manera que, si el demandado no hizo uso de las herramientas procesales, no pueden ahora haciendo alusión a un “control de legalidad”, revivir la oportunidad que desaprovechó.

Y menos en este caso en el que se observa que se han proferido varias determinaciones después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 14 de junio de 2022: se dio trámite a una demanda acumulada, librándose mandamiento de pago y luego ordenado seguir adelante la ejecución; se ordenó rehacer la liquidación de costas, después se aprobó; se ordenó a la parte interesada demostrar que allegó una liquidación del crédito; y, se practicó la diligencia se secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1856400, en la que nadie se opuso.

Es claro que el demandado guardó silencio por más de un año antes de alegar lo que ahora, esto es, que el juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución sin resolver la excepción de mérito propuesta, dejando que el proceso avanzara.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad debe realizarse “agotada cada etapa del proceso”, luego, en este evento que ya está en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y que se han dictado varias decisiones tendientes a efectivizar esa determinación, no parece viable que el demandado, so pretexto de un “control de legalidad”, pretenda que se deje sin valor ese auto y todos los que con posterioridad se han emitido, cuando lo que debió hacer era poner en conocimiento esa situación en ese época, y no ahora, un año y medio después.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el control de legalidad solicitado por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbca27932342010700fe27a55a9c44ad0faf3bb394acbc7ae27e7791fa4b63**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **22-2023-01111-00** de Bancolombia S.A. contra Vladimir
Guarnizo Sarta.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

En caso de existir títulos judiciales al 18 de marzo de 2024 para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandante.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abaa4c0cc050b50c4bf8686b00bf4452b96b8f1321a204afc4d1477b014b8ac**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **33-2022-00577-00** de Abogados Especializados en
Cobranzas S.A. AECSA contra Camargo Ospino Miguel Eduardo.

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes de impulso de proceso, se requiere al memorialista para que pruebe la radicación del memorial de terminación que dice haber presentado el 17 de octubre de 2023, comoquiera que no se halló en las bandejas de entrada de los correos electrónicos institucionales del despacho y la oficina de ejecución, cuales son: "j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" y "radicacionj09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205c13f8db8b06af6ab1fda93f4b46e2672be5f4ecd003c657331ef4c20f1050**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **53-2023-00503-00** de Vitral Textil S.A.S. contra Morvel
Group S.A.S. y Elkin Fernando Moreno Silva.

Acreditada la entrega de títulos al demandante y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e21d6378b86a690150bd5ffa36afee8a760f9321e55e2c47c746c12928a628**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **57-2022-00778-00** de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra
Natalia Iveth Jiménez Pava

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c647087dbed28dd3416c955c372d25085dd6dfacc5c52f0f7abe7da8950b07**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **72-2020-01052-00** de AGM Business Ltda. contra Fire &
Security Controls Colombia Ltda.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8600176ea893493589cfb5351ae39bed36c176b0f5be937853dd302d25b82363**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **81-2022-00374-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros que tenga el demandado Nelson Alexander Bueno Chiquito, en Nequi y Daviplata de acuerdo con el número 3108123833. Se limita la medida cautelar en \$7.500.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórense y remítase los oficios a la parte interesada, quien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, tendrá la carga de tramitarlos.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c3639e8888488752a7a4b6c8e735eab9b0ee662387c6cdda414dc82f966ac7**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2019-00649-00** de Banco Comercial AV. Villas contra
Alberto José Espinosa Noriega.

En atención al memorial que antecede, se dispone:

- 1.- Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de terminación parcial de la obligación, presentada por el Banco Comercial AV. Villas, en consecuencia, se dispone:
 - 1.1.- Decretar la terminación parcial de la obligación, únicamente en lo concerniente al pagaré No. 5229733010964005 respeto del Banco Comercial AV. Villas.
 - 1.2.- Continuar el proceso por el pagaré Nro. 2460904 cedido en favor del cesionario AECSA S.A.S.
 - 1.3.- Las medidas cautelares siguen vigentes, en atención a que el proceso continúa en los términos anteriormente mencionados.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ac13e75d96b4f6ee5baad6d74d651fc37f3fd76fd098b5f222e06dbdf9408**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **15-2012-01663-00** de Caja Colombiana de Subsidio Familiar
-Colsubsidio- contra Carmen Lucila Machado.

Acreditada la entrega de títulos al demandante y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede837589e2e5bfdcfa2f2d85fb7b32bef4e319b6b4ee41d2cf24f65b587ffc**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **26-2005-00936-00**

Requírase a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que, en adelante, ingrese al despacho los memoriales conforme prevé el artículo 109 del Código General del Proceso, esto es, “solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos...”.

En este caso, el memorial de la parte recurrente, presentado el pasado 24 de octubre de 2023 no amerita pronunciamiento del despacho, dado que están pidiendo información sobre el valor de las expensas para el trámite de la apelación y la forma de cancelarlas, asunto que debe resolver la secretaría sin necesidad de auto que lo ordene.

Requírase, también, a la Oficina de Ejecución, para que, **de inmediato**, brinde la información al usuario y contabilice los términos que establece el artículo 324 del Código General del Proceso.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606f7c1b0573f2ff1a820c6e8db76f149290a6c6bcac1434a5b1d5138da10f9a**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003036-**2007-01600-00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandado Mauricio Estupiñán Andrade, contra el auto de 7 de noviembre de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Gilberto Gómez Sierra contra Gloria Estupiñán Andrade, Sonia Estupiñán Andrade y el recurrente.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerarse que no se cumplen los requisitos que prevé el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que el expediente no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años.

2.- Inconforme el demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, alegó que el proceso debe terminar por desistimiento tácito, conforme el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que su contraparte, en el término de treinta (30) días, no aportó la liquidación del crédito para continuar el proceso, como requirió el despacho en auto de 2 de noviembre de 2021.

Pidió que se valore que “el auto de 2 de noviembre de 2021, es una actuación del despacho, no de la parte”, lo que significa que el demandante abandonó el proceso hace más de dos (2) años, y quien ha impulsado el proceso es el juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- El auto recurrido se mantendrá incólume, por cuanto el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el plazo de dos (2) años, como se explicó en el proveído motivo de inconformidad, ni la parte ejecutante incumplió una carga procesal que impide la continuidad del proceso, previo requerimiento del juez, como alude el demandado.

2.- Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la

congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Las pautas que deben regir en el caso concreto son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, precisando que el artículo 317 es aplicable a procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.
- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.
- e) También ha de tenerse en cuenta que “*cualquier*” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4282 de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Respecto del numeral e) acabado de reseñar, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1216 de 2022 ratifica: “Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”².

4.- Con fundamento en lo anterior, evidente es que el proceso no puede terminar porque no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, ya que el último auto, antes de que el demandado solicitara la culminación del trámite por desistimiento tácito -27 de marzo de 2023-, data de 2 de noviembre de 2021, providencia en la que se requirió al demandante allegar la liquidación del crédito actualizada, en atención a que esa parte había solicitado que “se ordene la actualización de la liquidación del crédito de la demanda principal y de la acumulada”.

Aunado a lo anterior, el término de los dos años fue interrumpido porque la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar el pasado 26 de junio de 2023. Actuación apta para impulsar el proceso, pues con esa cautela puede lograr el pago de lo adeudado.

5.- Cumple precisar que en el auto de 2 de noviembre de 2021 no se requirió al demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del CGP, como parece entender el recurrente, dado que la actualización del crédito no es una carga procesal o acto de parte que impida la continuidad del proceso. Por esa razón, mal podría terminarse el proceso en aplicación de la hipótesis prevista en el numeral 1 del citado precepto 317.

Se insta al demandado para revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

6.- De otro lado, por ser procedente se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada, de manera subsidiaria.

Justamente, se trata de un proceso de menor cuantía y según el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, *“la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1216-2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su recurso, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto (num 3º art. 322 CGP).

Antes de remitirse el expediente al superior, se ordena a la parte recurrente, suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación (art. 324 CGP).

7.- En conclusión, se mantendrá incólume el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 7 de noviembre de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la parte demandada contra el auto de 7 de noviembre de 2023.

Antes de remitirse el expediente al superior, se ordena a la parte recurrente, suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de apelación (art. 324 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 56
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153517cfad06468b49abd99d765524fe380bcb0bc03250aec0a0a524ac3078c**

Documento generado en 04/04/2024 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2010-01434-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante que anteceden, se dispone:

Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 4 de julio de 2023, en el que se resolvió sobre el embargo de remantes y bienes muebles y enseres.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0d82f71d58880b54a2ed1443993e45638d61a21508c10468738857648b9bb1**

Documento generado en 04/04/2024 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **39-2010-01434-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no remitió el recurso a los demás sujetos procesales, como prevé el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por **secretaría dese traslado** a la otra parte del recurso de reposición presentado por la parte demandante el 7 de noviembre de 2024, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cumplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b529a321c06769d523a2262a967a5d4be955d3bc591ab2bf5bfe13aa642c095**

Documento generado en 04/04/2024 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21-2022-00363-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada que antecede, se dispone:

Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en autos de 24 de noviembre y 13 de diciembre de 2023 (Gestor Documental), que negó la terminación del proceso por pago en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f34a62e247c5563b06c5118b9c762fcd4511bbfa093204ff82efcdc6273be7**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2021-00086-00** de Bancolombia S.A. contra Fabio Andrés Pulido Rico y Luz Ángela Díaz Laguna

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd670b64dc9b4f7c53799ec9787bf99505bae0da28b262ae7f7cdb11786617f**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2022-00252-00** de Banco de Bogotá S.A. contra Claudia
Patricia Padilla Bautista.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado que le hayan sido descontados.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056
Hoy 05 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82313dd9b84f2da813539d76d6c96238c375dc4c43b651fd8123e80f9e46b39b**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2020-00777-00** de Banco Davivienda S.A. Contra Will
Coster Monsalve Taborda y Yuliel Adriana Cifuentes Ramos.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado que le hayan sido descontados.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f74c0bc70e472b9788e8560fbd4425866f7a7086b7041a4c4b8c508242fd62**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **84-2021-01091-00** de Conjunto Multifamiliar Residencial
Edificio Canoa I – P.H. Contra Oscar Paerez Avella.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 056 Hoy 05 de abril de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec23d88b4c37376792dd998d3dcdfe67a7922df409d3fd1b9e059c27f150153**

Documento generado en 04/04/2024 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>